

# **ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA EJECUCIÓN NO DINERARIA TRAS LAS REFORMAS PROCESALES PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y DE LEY DE MEDIDAS DE FOMENTO Y AGILIZACIÓN PROCESAL DEL ALQUILER**

**Fernando Cava García**  
**Secretario Judicial**

*En el presente texto se analizan las principales novedades que en materia de ejecución no dineraria se introducen en las Leyes 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial y la Ley 19/2003, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, y su incidencia principal en las disposiciones procesales de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de ejecución no dineraria, en un intento de realizar un primera reflexión ante los inminentes cambios legislativos que introducen amabas normas en nuestro derecho procesal.*

A mis padres y a Esther

**SUMARIO: 1. INTRODUCCION. -- 2. EMBARGO Y CAUCIÓN SUSTITUTORIA (ARTÍCULOS 699 Y 700 DE LA LEY 1/2000). --3. DE LA EJECUCIÓN POR DEBERES DE ENTREGAR COSAS: ARTÍCULOS 701 A 704 DE LA LEY 1/2000. 3.1 ENTREGA DE COSA MUEBLE DETERMINADA (ARTÍCULO 701 DE LA LEY 1/2000). 3.2 ENTREGA DE COSAS GENÉRICAS O INDETERMINADAS (ARTÍCULO 702 DE LA LEY 1/2000). 3.3 ENTREGA DE BIENES MUEBLES Y NORMAS PROCESALES SOBRE LANZAMIENTOS (ARTÍCULO 703 DE LA LEY 1/2000). 3.4 OCUPANTES DE INMUEBLES QUE HAYAN DE ENTREGARSE (ARTÍCULO 704 DE LA LEC 1/2000). -- 4. DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER (ARTÍCULOS 705 A 711 DE LA LEY 1/2000). -- 5. DE LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, FRUTOS Y RENTAS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS (ARTÍCULOS 712 A 720 DE LA LEY 1/2000)**

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Los recientes cambios legislativos acaecidos en la legislación procesal en materia de ejecución judicial no dineraria, a partir de la promulgación de la Leyes 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial<sup>1</sup> y de la Ley 19/2003, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios<sup>2</sup>, es el objeto principal de estas líneas.

No cabe apreciar cambios significativos en la materia, lo que no impide a todos los destinatarios de la nueva regulación, desde una perspectiva, cuando menos limitada, como lo es un artículo breve, con una finalidad fundamentalmente divulgativa como el

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley 13/2009.

<sup>2</sup> En adelante, Ley 19/2009.

presente, traer a colación algunas aportaciones ya consolidadas y ofrecer una explicación relativa a su encaje con los cambios legislativos cuya entrada en vigor se producirá en fechas recientes.

Conviene aclarar en este aspecto que la entrada en vigor de las Leyes 13/2009 y 19/2009 no es simultánea en el tiempo. En efecto, la Disposición adicional tercera de la Ley 19/2009 establece una entrada en vigor a partir del mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de lo que se infiere una entrada en vigor desde las modificaciones contenidas en la misma el 24/12/2009. Por el contrario, la disposición adicional tercera de la Ley 13/2009 dispone que “la presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto el apartado diez del artículo 15, por el que se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”, esto es, todas las nuevas disposiciones de la Ley 13/2009 entran en vigor el 04/05/2010 salvo el artículo 23.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>3</sup>, que entra en vigor el 05/11/2009. Las entradas en vigor de ambas normas legislativas, sin embargo, no debe conllevar una dificultad interpretativa en una primera aproximación a los nuevos textos legales, mas allá de la defectuosa técnica legislativa que tendremos ocasión de abordar más adelante.

Realizadas las anteriores consideraciones, no podemos perder de vista la importancia que la promulgación de ambas leyes conlleva en el renovado proceso de modernización de la Administración de Justicia. La implantación de la nueva Oficina judicial constituye un reto frente a la actual atomización de nuestros Juzgados y Tribunales, y así se ha puesto de relieve como objetivo estratégico en la presente legislatura, tanto por el Consejo General del Poder Judicial (en su Plan de Modernización de la Justicia, aprobado por el Plenario de dicho órgano constitucional en su sesión de 12/11/2008<sup>4</sup>) como por el Ministerio de Justicia (en su Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Justicia 2008-2012, aprobado por el Consejo de Ministros el 18/09/2009<sup>5</sup>).

En este contexto, se aborda en el presente artículo el estudio de los cambios legislativos contenidos en el Título V del Libro III de la Ley 1/2000 si bien teniendo en cuenta que la misma actúa por vía supletoria en otras jurisdicciones. Tal es el caso, a título de ejemplo, de lo previsto en el artículo 283 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando establece la posibilidad de proceder al lanzamiento de la vivienda habitual del trabajador en fase de ejecución laboral como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en la jurisdicción laboral<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley 1/2000.

<sup>4</sup> Véase al respecto:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetDoc?DBName=dPortal&UniqueKeyValue=66525&Download=false&ShowPath=false>

<sup>5</sup> Véase al respecto la abundante información sobre el mismo y el proceso de implantación de la nueva Oficina judicial en:

[http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1161679891378&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano/Page/MenuInferior&lang=es\\_es&lang=es\\_es](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1161679891378&pagename=Portal_del_ciudadano/Page/MenuInferior&lang=es_es&lang=es_es)

<sup>6</sup> Véase al respecto VALLE MUÑOZ, FRANCISCO ANDRÉS: “La ejecución de sentencias de desalojo de la vivienda del trabajador: El artículo 283 de la LPL y la incidencia de la LEC”, Actualidad Laboral, Sección Doctrina, 2001, Tomo II, Ref. XXV, Editorial La Ley

Fueran quedan otras disposiciones normativas no menos importantes en la materia que nos ocupa, como puede ser la liquidación de daños y perjuicios en el auto de cuantía máxima en la jurisdicción penal (artículo 13 del Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación a vehículos a motor). Tampoco se abordan directamente en este ensayo aquellas figuras no relacionadas directamente con los artículos 699 a 720 de la Ley 1/2000 relativo a la revocación en los casos de ejecución provisional de sentencias no firmes con pronunciamientos de condena no dineraria (artículo 534 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), salvo cuando la referencia a las mismas se estima adecuada para la adecuada sistematización de las recientes reformas procesales objeto del presente comentario.

## **2. EMBARGO Y CAUCIÓN SUSTITUTORIA (ARTÍCULOS 699 Y 700 DE LA LEY 1/2000)**

Cabe destacar, en primer lugar, la relación que a primera vista guardan ambos artículos 699 y 700 de la Ley 1/2000 con lo dispuesto en los artículos 705 y 706 de la misma norma. Si bien el artículo 699 no ha sido reformado y sigue vigente la figura del auto de despacho de ejecución, una primera consecuencia de ello es su relación con la orden general de ejecución, en concreto, con lo dispuesto en el artículo 551.3.3 de la Ley 1/2000, como paso previo a delimitar la figura que resulta competente para efectuar el requerimiento para el cumplimiento voluntario de la condena no dineraria, esto es, el juez o el secretario judicial.

Acudiendo como paso previo a la exposición de motivos de la Ley 13/2009, encontramos como criterio interpretativo del legislador el deseo no solo de delimitar las competencias entre los titulares de la jurisdicción (jueces y magistrados, por imperativo constitucional del 117.1 de la Constitución) de las atribuidas al Cuerpo Superior de secretarios judiciales, junto al establecimiento de buenas prácticas procesales y de las garantías del justiciable.

Por esta razón, y a diferencia de las reflexiones que se desprenden de la lectura final de los artículos 705 y 706.1 de la Ley 1/2000, una interpretación armónica del nuevo artículo 551.3.3 con el artículo 699 de la Ley 1/2000 es que este último residencia en jueces y magistrados la necesidad de que se practique el requerimiento para cualquier títulos ejecutivo, sea o no judicial, en la orden general de ejecución (en términos tales como “procédase al requerimiento del artículo 699 en la persona/s de...””) dejando la concreción de las circunstancias en que haya de practicarse al secretario judicial a la vista del artículo 551.3.3 de la Ley 1/2000 (“practíquese el requerimiento previsto en la orden general de ejecución por plazo de... en el domicilio...”) Esta interpretación armónica que se propone es consecuente con las distintas clases de ejecución no dineraria previstas en el Título V del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil (desde una declaración de voluntad, a una publicación en medios de comunicación, sobre bienes muebles o inmuebles, bienes genéricos o específicos, cosas divisibles o indivisibles, etc.)

Pese a la anterior interpretación, si el contenido del requerimiento se agota en lo acordado por el juez o magistrado ya directamente en la orden general de ejecución, no puede olvidarse la dicción del artículo 452.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin

perjuicio del derecho que asiste a las partes de hacer valer este exceso competencial por los cauces procesales ya previstos, significativamente, en la jurisdicción civil, en lo previsto en los artículo 562 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009.

Para el caso de que efectuado el requerimiento de cumplimiento voluntario el mismo no se atendiera por el ejecutado, cabe destacar de la nueva redacción del artículo 700 según la Ley 13/2009, en sus dos primeros apartados, la diferencia entre la eficacia de la traba (apartado segundo del artículo 700) de las medidas de garantía. No debemos olvidar en este punto que, por economía procesal, a la vista del artículo 551.3, la previsión por un plazo del cumplimiento voluntario en el despacho de ejecución no debe ser obstáculo para acordar la traba en el mismo día o al día siguiente a dictada la orden general de ejecución, sin perjuicio de acordar con posterioridad, a la vista de la naturaleza de la condena no dineraria a ejecutar judicialmente, las medidas de garantía más adecuadas, siempre a instancia del ejecutante. Conclusión consecuente con la dicción legal del artículo 700 de la Ley 1/2000, cuando señala el supuesto de que “el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento...”

También resulta novedoso, por otra parte, la posibilidad de impugnación del decreto del secretario judicial en el que se acuerda el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de ejecución. En estos casos, el decreto es recurrible en recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo a efectos de su eficacia y resultando competente para su sustanciación el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Por último, cabe enervar la eficacia de la traba mediante la caución sustitutoria, que tras la redacción por la Ley 13/2009 del artículo 700.3 de la Ley 1/2000, será fijada prudencialmente por el Secretario Judicial. Parece aconsejable en estos casos no solo la necesidad de motivar la decisión en un decreto sino además de fijar su importe en el mismo decreto del artículo 700.2 de la Ley 1/2000, notificando de esta forma simultáneamente al ejecutado la traba y las medidas de garantía adoptadas junto al importe a consignar para enervar las mismas, por evidentes razones de economía procesal.

### **3. DE LA EJECUCIÓN POR DEBERES DE ENTREGAR COSAS: ARTÍCULOS 701 A 704 DE LA LEY 1/2000**

Se agrupan heterogéneamente en esta titulación legal ejecuciones diversas, en concreto la de entrega de cosa mueble determinada (artículo 701 de la Ley 1/2000), la entrega de cosas genéricas o indeterminadas (artículo 702 de la Ley 1/2000) y la entrega de bienes inmuebles o lanzamientos judiciales (artículo 703 y 704 de la Ley 1/2000), que a meros efectos de claridad expositiva, se exponen a continuación separadamente.

#### **3.1 ENTREGA DE COSA MUEBLE DETERMINADA (ARTÍCULO 701 DE LA LEY 1/2000)**

Presupuesto para la aplicabilidad de este artículo es la falta de cumplimiento voluntario en el plazo previsto en el artículo 699. Sentada dicha premisa, el artículo 701, según la nueva redacción que le otorga la Ley 13/2009, distingue los casos en que la

cosa mueble se encuentra localizada (apartado primero) o de los supuestos en que se ignora su paradero o su localización (apartado segundo).

En el primero de los casos, el secretario judicial responsable de la ejecución, a instancia del ejecutante, pondrá en posesión de la misma al ejecutante y empleando para ello los apremios oportunos, aunque se conserva la necesidad de autorización judicial del juez o magistrado que conozca de la ejecución para el acceso a un lugar cerrado. Se mantiene también la posibilidad ya prevista en la redacción originaria de que la Comisión Judicial recabe el auxilio de la fuerza pública. Conviene recordar en este punto, a salvo del eventual desarrollo normativo reglamentario por parte de los Protocolos de Actuación Procesal (artículo 8.c del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales) o de las facultades de homogeneización por parte del Consejo General del Poder Judicial (artículo 435.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), la vigencia del artículo 2.2 de la Instrucción 2/2001, de 9 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la que se aprueba un protocolo de servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los servicios comunes de actos de comunicación y de ejecución, en orden a la necesaria articulación del contenido mínimo del mandamiento de acceso a lugares cerrados previstas en dicho precepto y las consiguientes relaciones entre Unidades Procesales de Apoyo Directo y los Servicios Comunes procesales resultantes del proceso de implantación de nueva Oficina judicial. Dichas prevenciones también resultan de aplicación para los mandamientos de la adecuación de la realidad tabular a la resultante de los autos judiciales.

En el segundo de los casos, esto es, el de ignorar la ubicación de la cosa mueble a entregar, se establece como competencia del secretario judicial, tras la redacción del artículo 700.2 por la Ley 13/2009, la de interrogar al ejecutado o a terceros sobre la localización exacta del mueble a entregar bajo apercibimiento de desobediencia a al autoridad judicial.

A falta de los anteriores supuestos, y subsidiariamente respecto de los mismos (artículo 701.3 de la Ley 13/2009), corresponde al tribunal, que a falta de concreción legal resulta plausible residenciarlo como competencia del que dicto la orden general de ejecución, la sustitución por un equivalente pecuniario, remitiéndose entonces a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de la Ley 1/2000.

### 3.2 ENTREGA DE COSAS GENÉRICAS O INDETERMINADAS (ARTÍCULO 702 DE LA LEY 1/2000)

Necesario en este punto es acudir a la dicción del artículo 333 del Código Civil, como Derecho común (a salvo aquellas Comunidades Autónomas con derecho civil propio según el artículo 149.1.8 de la Constitución), que únicamente establece la distinción de las cosas según sean muebles o inmuebles.

Por esta razón, y por lo que la atribución del carácter genérico o determinado de los bienes se deduce de otras normas dispersas en el Derecho Común, es necesario traer a colación la jurisprudencia desarrollada a tener de los artículos 400 y 1062 del Código

Civil<sup>7</sup>, según la cual cabe considerar una cosa materialmente divisible pero jurídicamente indivisible si desmerece su valor con la división material.

Sentada la anterior precisión, el artículo 702 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009 se ocupa de la entrega de cosas genéricas o indeterminadas. Primera actuación, según se desprende de sus dos apartados, es el requerimiento general del artículo 699, a lo cual cabe concluir, para el caso de no ser atendido por el ejecutado en el plazo procesal oportuno:

- La posibilidad de que el ejecutante considere que su adquisición tardía a precios de mercado no satisface su interés objeto de ejecución judicial, en cuyo caso se reconduce a la liquidación de daños y perjuicios según los artículos 712 y siguientes de la Ley 1/2000 (artículo 702.2 de la Ley 1/2000).
- La posibilidad, a instancia y a elección del ejecutante, si se trata de cosas genéricas o indeterminadas susceptibles de adquirirse en el tráfico jurídico, de ponerlas en posesión del ejecutante si se encuentran localizadas (en caso contrario, parece más propio la aplicación previa del artículo 701.2 de la Ley 1/2000) o de adquirirlas a costa del ejecutado, si bien embargando bienes del mismo simultáneamente para su reintegro posterior al ejecutante.

### 3.3 ENTREGA DE BIENES MUEBLES Y NORMAS PROCESALES SOBRE LANZAMIENTOS (ARTÍCULO 703 DE LA LEY 1/2000)

Cabe destacar en el artículo 703, en primer lugar, la defectuosa técnica legislativa que se aprecia al constar el mismo de dos párrafos idénticos numerados como número cuatro, ambos de ellos, fruto de la tramitación parlamentaria separada de dos iniciativas, las Leyes 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y de la Ley 19/2003, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, y su incidencia procesal en materia de ejecución judicial no dineraria. Quizás cabría considerar que de haberse tramitado en fase de Anteproyecto de Ley ambos textos como uno solo, la discordancia de duplicar el mismo párrafo podría haberse salvado con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE de 29/07/2005). Es obligado, por tanto, invitar al legislador a aclarar la discordancia existente, por elementales razones de seguridad jurídica<sup>8</sup>, lo antes posible.

Pese a la anterior consideración, y por lo que se refiere al análisis del precepto, no aparece apropiado insistir, en este momento y dado lo limitado que constituye este comentario, en aquella variada casuística que la praxis normal de las Comisiones Judiciales en la práctica de embargos y lanzamientos puede ofrecer. Situaciones

---

<sup>7</sup> ALBADELEJO, MANUEL: “*Derecho civil I (Introducción y parte General), Volumen segundo (La relación, las cosas y los hechos jurídicos)*”, José María Bosch editor, Undécima edición, Barcelona, 1991, pp. 114 a 116

<sup>8</sup> Sobre la incidencia del principio de seguridad jurídica en relación con la técnica legislativa actual y la necesidad de certidumbre, véase CAZROLA PRIETO, LUS MARÍA: “*La codificación como función de los poderes públicos en el Estado contemporáneo. El caso español*” en VVA. AA: “*Seguridad jurídica y codificación*”, Centro de Estudio Registrales, Madrid, 1999, pp. 52 a 54

cotidianas en nuestros Juzgados y Tribunales como es el encontrar en los lanzamientos de fincas rústicas animales (a los efectos de recabar la ayuda y asistencia de los servicios de protección de animales), el recabar el auxilio sanitario (por ejemplo, en lanzamientos judiciales con personas u ocupantes con enfermedades o dolencias que limitan su capacidad psicomotriz, etc.) no debe confundirse con la importancia que las mismas revisten a efectos de efectuar un adecuado dimensionamiento en aras a la próxima implantación de la nueva Oficina judicial.

Ciñéndonos a los recientes cambios legislativos que afectan al artículo 703 de la Ley 1/2000, cabe destacar como principal novedad la obligación del secretario judicial de adecuar en todo momento la realidad tabular de los Registros de la Propiedad a lo resultante de las resoluciones judiciales. Cabe plantearse en este punto si la obligación contenida en el artículo 703.1 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 1/2009 es trasladable o no a otros registros de carácter administrativo. Valga como ejemplo, en los casos de lanzamientos practicados en viviendas de protección oficial, si sería necesario o no adecuar el registro de demandantes previsto en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, mediante oficio dirigido al efecto por el secretario judicial. Por nuestra parte, entendemos que la dicción legal solo afecta a aquellos Registros públicos calificados como jurídicos, no a los meramente administrativos, asumiendo una clasificación doctrinal sobre la distinción entre unos y otros<sup>9</sup>, que, sin embargo, no es en absoluto pacífica en la doctrina.

Por otra parte, se impone, al que haya de ser desalojado, la obligación de retirar las cosas muebles que no sean objeto del título, dentro del plazo que a tal efecto establezca el Secretario Judicial, con apercibimiento de que no de no efectuarlo en plazo se consideraran bienes abandonados a todos los efectos.

Del artículo 703.2 de la Ley 1/2000, cabe destacar por quien haya de desalojar la finca, que de alegarse la existencia de cosas no separables, como plantaciones o instalaciones necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en el plazo de cinco días sobre el abono de su valor. No se precisa por el legislador si la determinación o no del equivalente pecuniario corresponde al titular de la jurisdicción o, por el contrario al secretario judicial, si bien parece más prudente atribuirlo a los jueces y magistrados, ante la omisión del legislador, quien opta en este caso desafortunadamente por el uso de una fórmula impersonal.

---

<sup>9</sup> A estos efectos señala SEGOVIA LÓPEZ que “la publicidad consta de dos elementos: la constatación o inscripción en los Registros para su difusión y la cognoscibilidad o posibilidad de conocer. El medio o instrumento por el que se realiza la publicidad es el Registro. En este sentido se puede hablar de Registros Administrativos y Registros Jurídicos, conforme a nuestra propia Constitución (artículos 105 y 139). La distinción entre las dos clases de Registros reside entre lo que podríamos llamar publicidad noticia y publicidad efecto. Mientras los Registros Administrativos solamente publican determinadas situaciones jurídicas, y sus certificaciones (o publicidad formal) constituyen documentos oficiales o prueba documental pública, los Registros Jurídicos divulgan las situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico jurídico” en SEGOVIA LÓPEZ, LUIS: “Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil” en Diario La Ley, Sección Doctrina, 1996, Referencia D-238, Tomo V, Editorial La Ley. Véase además, LEYVA DE LEYVA, JUAN ANTONIO: “Planteamiento general de los Registros públicos y su división en Registros administrativos y Registros jurídicos”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, año nº 65, nº 591, 1989.

Se dedica el apartado tercero del artículo 703 al supuesto de apreciarse desperfectos en el inmueble, ya sean ocasionados por el ejecutado o de los ocupantes (como el precarista, el servidor de la posesión, etc.). En este caso, la solución del legislador es la de proceder al embargo de bienes en cuantía suficiente para responder de su ulterior liquidación por el procedimiento establecido en los artículos 712 y siguientes de la Ley Rituaria, si bien con la carga procesal de instarlo el ejecutante.

Cobra en este aspecto, el de los desperfectos, toda la importancia que ha de atribuirse a la documentación del acto por parte de la Comisión Judicial<sup>10</sup>, a efectos por ejemplo, de la aplicación de otras normas coincidentes, como ocurre en materia de legislación de consumidores y usuarios, con la responsabilidad del vendedor de viviendas o locales de segunda mano (no de obra nueva, más cercano en ese caso a la figura del promotor del artículo 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación) por los desperfectos causados en la vivienda (artículo 149 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

Del artículo 703.4, tanto el redactado por la Ley 13/2009 como el redactado por la Ley 19/2009, presupuesto del mismo es que solo se aplica a fincas urbanas. Llama la atención la norma especial que reviste la transacción judicial, pese a la rúbrica del artículo como allanamiento, del artículo 21.3 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 19/2009, frente a la general del artículo 703.4 de la Ley de Ritos, según el cual se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución (artículo 21.3 de la Ley 13/2009). Como especialidad, cabe que la conclusión o término de la ejecución judicial pueda demorarse para hacer constar el estado posesorio de la finca, tal y como declara el artículo 703.4 según las nuevas redacciones a ambos apartados numerados como cuatro.

### 3.4 OCUPANTES DE INMUEBLES QUE HAYAN DE ENTREGARSE (ARTÍCULO 704 DE LA LEC 1/2000)

A modo de presupuesto para la aplicación del artículo 704 actúa el concepto de “vivienda habitual”, concepto que FUENTES SORIANO, califica como un concepto jurídico indeterminado, siendo criterio determinante, a juicio de dicha autora, el uso real o efectivo del inmueble<sup>11</sup>.

Afirmado lo anterior, la doctrina más reciente, pese a la reciente promulgación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ya ha prestado una atención especial a este precepto. Destaca la contribución de MARTÍNEZ SAURÍ<sup>12</sup> a la aparente contradicción

---

<sup>10</sup> Véase a este respecto, en cuanto documentación de desahucio administrativo, lo dispuesto en los artículos 140.1.c) y 141 del Decreto 2114/1968, de 24 julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre

<sup>11</sup> FUENTES SORIANO, OLGA: “Ejecución y entrega de bienes inmuebles ocupados. Obligaciones de dar”, Práctica de Tribunales, nº 49, Sección Estudios, Mayo 2008, Editorial La Ley

<sup>12</sup> NARTÍNEZ SAURÍ, SANTIAGO: “La reciente reforma del desahucio por falta de pago y expiración del plazo”, Diario La Ley, nº 7229, Sección Doctrina, 9/12/2009, año XXX, Referencia D-379 Editorial La Ley



entre el mes de desalojo previsto 704.1 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009, frente a la mes de la fecha de la vista previsto en el artículo 440.3.2 según redacción por Ley 19/2009, a lo que el mencionado autor propone considerar como ley especial el previsto en el artículo 440.3.2 cuando se trate de desahucios de fincas urbanas, frente al plazo general del artículo 704.1 de la ley rituaria cuando se ejercitan acciones posesorias distintas (por ejemplo, sobre fincas rústicas).

No puede desconocerse la trascendencia constitucional del precepto que nos ocupa y de la decisiva Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, de 17 de enero, sobre la que se ha vertido una abundante bibliografía multidisciplinar, tanto desde la doctrina de derecho civil como de la ciencia procesal.

Sin embargo, desde nuestra opinión, se lamenta no haber abordado la eficacia de las medidas civiles de la orden de protección prevista en el artículo 544.ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, más allá de las cuestiones puramente competenciales del artículo 49.bis de la Ley 1/2000. Si atendemos a la asimilación de efectos que al matrimonio se producen con las situaciones de pareja o de convivencia more uxorio, en los términos previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre, nos parece que hubiera sido un momento inmejorable el aprovechar la nueva dicción legal que al mencionado precepto le otorga la ya citada Ley 13/2009 al redactar el artículo 704 para compatibilizar las contradicciones, en los casos de ruptura del vínculo matrimonial o de mera convivencia, puestas de manifiesto a raíz de las subrogaciones arrendaticias a las que atiende la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1998, de 13 de julio y los votos particulares que contiene la misma. No se puede olvidar que los arrendamientos acceden al Registro de la Propiedad, para evitar que los mismos, en el caso de excluirse su acceso tabular, operen como cargas o gravámenes ocultos, desde el desarrollo legal de la legislación hipotecaria por el Real Decreto 297/1996, de 23 de febrero, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando se trata de contratos de arrendamientos urbanos celebrados a partir del 01/01/1995 (quedando excluidos, por tanto, los ya conocidos arrendamientos de renta antigua, por otra parte, ciertamente frecuentes en los cascos históricos y centros urbanos de nuestras principales ciudades y villas).

Por las anteriores razones, consideramos que hubiera sido beneficioso el abordar, mediante una previsión legal específica, en este punto, el plazo de diez días para la aportación de los títulos, entre los que cabe entender comprendidos plenamente la orden de protección del artículo 544.ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la misma puede demorar su firmeza por las notificaciones a efectuar, pese a su limitada vigencia, cuando se trata de medidas civiles, a treinta días, condicionado a la presentación de la oportuna demanda en la jurisdicción civil.

#### **4. DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER (ARTÍCULOS 705 A 711 DE LA LEY 1/2000)**

Relativo a la dicción del artículo 705 de la Ley 1/2000, la primera cuestión que surge en orden a la ejecución de obligaciones de hacer o no hacer es el valor que ha de darse a la expresión de “tribunal” que utiliza este precepto a efectos del requerimiento para el cumplimiento voluntario de la obligación de hacer o de no hacer, máxime si se tiene en cuenta la dicción inmediatamente seguida del artículo 706.1 de la Ley 1/2000, que atribuye la práctica del requerimiento al Secretario Judicial. En este punto, es

necesario recordar la interpretación conciliadora que ya apuntábamos previamente en relación con los artículos 699 y 700 al comienzo de este trabajo.

Respecto a las condenas de no hacer no personalísimo, previstas en el artículo 706 de la Ley 1/2000, lo primero que ha de comprobarse es si el título ejecutivo contiene instrucciones específicas respecto del cumplimiento del hacer no personalísimo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo. Para el caso de no disponer de especificaciones el título ejecutivo, cabe la opción al ejecutante, y solo entonces, de solicitar al secretario judicial que lo encargue a un tercero a costa del ejecutado o reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios (que con arreglo al apartado 3 del artículo 706 de la Ley 1/2000, se derivan al procedimiento de los artículos 712 y siguientes de la Ley de Ritos). Si se encarga a un tercero, corresponde entonces al secretario judicial la designación de un perito, si bien el precepto omite la necesidad de constituir o no previamente la provisión de fondos, por lo que ha de deducirse que serán de aplicación las normas generales al respecto. Realizada la pericia, dictará el secretario judicial decreto contra el que cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal que dictó la orden de ejecución, ante lo cual, ante la falta de efecto suspensivo, el ejecutado solo puede realizar el pago o afianzarlo, pues de lo contrario se procede, por imperativo legal, al embargo de bienes del ejecutado para la obtención de la suma fijada en el decreto. Hemos de entender que si el decreto que aprueba o modifica el montante de la pericia se revoca, resultaría de aplicación, para el caso de haberse efectuado el pago provisional previamente, lo dispuesto en el artículo 534 de la Ley 1/2000.

Distinto es el caso de la publicación de sentencias en los medios de comunicación previsto en el artículo 707 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009. En estos casos, si el ejecutado no atendiera el requerimiento del secretario judicial para contratar los anuncios pertinentes en el plazo señalado por el propio secretario judicial, puede el propio ejecutante contratar los anuncios, previa exacción de los fondos precisos del patrimonio del ejecutado con arreglo al procedimiento del artículo 706.2 de la Ley 1/2000. Señala para estos casos ACHÓN BRUÑEN<sup>13</sup> que “cuando la sentencia no contenga pronunciamiento alguno acerca de dónde debe realizarse la publicación, el órgano judicial, en el propio requerimiento al ejecutado, le deberá participar no sólo el número de anuncios sino también los concretos medios posibles de publicación o difusión”, bien entendido que ahora esta determinación, tras la Ley 13/2009, corresponde realizarla al secretario judicial, consecuente con la idea de potenciar las atribuciones procesales encomendadas a los funcionarios de dicho Cuerpo Superior Jurídico, por mandato del legislador.

Se ocupa el artículo 708 de la Ley 1/2000 de las condenas a emitir una declaración de voluntad, si bien solo su apartado primero es objeto de reforma por la Ley 13/2009, cuando se trata de resoluciones judiciales o arbitrales firmes, lo que parece excluir el resto de títulos ejecutivos no comprendidos entre los anteriores. La principal novedad a destacar de su apartado primero reformado es la posibilidad de que el secretario judicial, a instancia del ejecutante, libre mandamiento a los Registros correspondientes con testimonio del auto que contenga los elementos esenciales del negocio jurídico para la adecuada concordancia de la realidad judicial con el mundo

---

<sup>13</sup> ACHÓN BRUÑEN, MARÍA JOSÉ: “*Cuestiones prácticas sobre la ejecución ordinaria o provisional de sentencias de condena no dineraria*”, Diario La Ley nº 5765, Sección Doctrina, 22/04/2003, Año XXIV, Ref. D-94, Editorial La Ley

tabular registral. Subsiste, quizás, la duda de si la reforma del artículo 708 ha suprimido la necesidad de que el juez o magistrado acuda al ejercicio de la fe pública extrajudicial, para formalizar la exteriorización de la voluntad judicial sustitutiva de la del ejecutado renuente. Nuestra opinión, vista la exposición de motivos, es que se sigue manteniendo dicha posibilidad, si bien es cierto que son escasos los supuestos en que pueden presentar esta posibilidad, siguiendo a ORTELLS RAMOS<sup>14</sup>, que los sintetiza en las siguientes posibilidades:

- “Condena a elevar a escritura pública un negocio jurídico: En este caso, el negocio jurídico ha sido válidamente celebrado (así consta en el título ejecutivo) y solo se trata de cumplir un requisito de forma-necesario para obtener ciertos efectos jurídicos; generalmente asientos en registros públicos, pero con la peculiar característica de que, en el acto de cumplimentar el requisito de forma, el condenado ha de reiterar la expresión de la voluntad que ya declaró en su momento”. Esta interpretación del auto parece reducir su alcance únicamente a los supuestos previstos en el artículo 1224 del Código Civil, según la interpretación de este autor<sup>15</sup>.
- “Condena a celebrar un negocio jurídico, respecto de cuyos elementos esenciales existiera previo acuerdo entre las partes”, figura que asimila dicho autor a la del precontrato y sus efectos jurídicos.

Respecto del apartado segundo del artículo 708 de la Ley 1/2000, no afectado por las reformas procesales, se mantiene la regulación previa, en los casos en que no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, en cuyo caso el tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico. No siendo posible lo anterior, procede el resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo a los artículos 712 y siguientes.

El artículo 709, relativo a condenas de hacer personalísimo, no ha sufrido significativas modificaciones en su regulación. Sigue actuando con preferencia la regla prevista en su apartado 4 sobre las disposiciones en materia de ejecución que consten en el propio título ejecutivo. Solo a falta de las anteriores, procede, con arreglo a los apartados primero y segundo del mencionado precepto legal, efectuar el requerimiento del artículo 699 para que el ejecutado primariamente alegue lo conveniente sobre el carácter personalísimo o no de la ejecución. Pero transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre:

- Pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquel un equivalente pecuniario de la prestación de hacer, en cuyo caso procede la imposición de una única multa según el artículo 711 (apartado 2), o

---

<sup>14</sup> ORTELLS RAMOS, MANUEL: “*La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, La ley, Madrid, Mayo 2005, p. 335

<sup>15</sup> Es cierto que el mismo ORTELLS RAMOS, obra cit. en nota 8, p. 335 menciona una interpretación divergente como es la de PARDO, según la cual en estos casos “no hay condena a emitir declaración de voluntad, sino condena a comparecer ante notario y adoptar ante él, determinada conducta”.

- Solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo, en cuyo caso, con arreglo al artículo 709.3 según redacción por Ley 13/2009, será el secretario judicial quien realizará el apremio con la imposición de las mencionadas multas mensuales hasta transcurrido un año, en cuyo caso procede la sustitución por el equivalente pecuniario o bien para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.

Para ambos casos, con carácter previo, el tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 706 de la Ley de Ritos.

Para las condenas de no hacer, el artículo 710 de la Ley 1/2000 parte de la distinción de obligaciones de tracto único o sucesivo de no hacer. A partir de esta delimitación previa, si se tratan de obligaciones de tracto sucesivo de no hacer, el apartado primero del mencionado precepto, según redacción por Ley 13/2009, atribuye al secretario judicial el realizar el requerimiento para deshacer lo mal hecho, si fuere posible, y a la vez indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial, reiterándose tantas veces como infrinja la condena, acompañada de la imposición de multas por el secretario judicial mientras subsista el incumplimiento de lo acordado judicialmente. Por el contrario, en los casos de obligaciones de no hacer de tracto único, el apartado segundo del artículo 710 de la Ley 1/2000, no reformado, establece que, para los casos en que el incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución continuará para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado

Acaba este capítulo con las novedades que introduce la Ley 13/2009 en el artículo 711.1 de la Ley 1/2000, permaneciendo en su redacción ya conocida el apartado segundo para los casos en que procede imponer multas coercitivas si trata de una sentencia estimatoria de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, en cuyo caso se mantiene la previsión respecto de la posibilidad de imponer una multa de seiscientos a seiscientos mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia del daño producido y la capacidad económica del condenado, multa a su vez que deberá ser ingresada en el Tesoro Público. Para los demás casos, del apartado primero cabe destacar como principal novedad de la Ley 13/2009 el que se suprime la referencia a la providencia que contenía la redacción anterior, manteniéndose el resto de la reglamentación legal para la determinación de la multa prevista en los preceptos anteriores. En estos casos, se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, se acudirá al coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas. Las multas mensuales podrán ascender a un 20 % del precio o valor y la multa única al 50 % de dicho precio o valor.

## **5. DE LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, FRUTOS Y RENTAS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS (ARTÍCULOS 712 A 720 DE LA LEY 1/2000)**

No cabe apreciar grandes cambios en las previsiones legales del procedimiento para la determinación del equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, según acota el ámbito de aplicación de este capítulo IV el artículo 712 de la Ley 1/2000, que mantiene su redacción original.

Dado el conjunto heterogéneo de supuestos agrupados en este capítulo, el legislador sigue residenciando en el procedimiento general de la liquidación de frutos y rentas las normas procesales principales, atribuyendo las especialidades oportunas al resto de preceptos de este capítulo.

A partir de esta concepción, se inicia el artículo 713 de la Ley 1/2000 con el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, abordando los requisitos a cumplir por la petición de parte, con su propuesta de liquidación, y la presentación de la misma. De este modo, se mantiene la redacción general del apartado primero relativa a la exigencia de motivación de la petición para su posterior determinación judicial, junto a una relación justificada de los daños y perjuicios alegados. La petición inicial se puede acompañar los dictámenes y documentos que se considere oportunos. Se mantiene en el apartado segundo del artículo 713 de la ley ritual, según la Ley 13/2009, el plazo de los diez días, encomendando al secretario judicial el traslado a quien hubiere de abonarlos.

Efectuado el traslado previsto en el precepto anterior, se ocupa el artículo 714 de la Ley 1/2000 en su primer apartado, según redacción por Ley 13/2009, de los supuestos de la conformidad del deudor a la liquidación presentada de contrario. Resulta llamativo que para este precepto se use un concepto ajeno al más estricto concepto procesal de ejecutado, salvo en los supuestos de intervención de terceros en el procedimiento sin reunir la cualidad de parte procesal. En estos casos, si el deudor se conforma tanto con la relación de daños y perjuicios como con su importe, corresponde al secretario judicial dictar decreto aprobándola, y procediendo a su abono judicial por los trámites previstos en los artículos 571 y siguientes. No se reforma, sin embargo, el apartado segundo del precepto, que delimita aquellos supuestos en los que cabe asimilar, por ministerio de la ley, la conducta pasiva del deudor a la aceptación tácita por el mismo, lo que ocurre en los casos en que el deudor deja pasar el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin concretar los puntos en que discrepa de la relación presentada por el acreedor, ni expresar las razones y el alcance de la discrepancia. En los casos en que el deudor se limita a negar sin mayor justificación a su cargo las discrepancias alegadas, entendemos que es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 714.2 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009.

Por el contrario, en los casos de oposición del deudor, resulta de aplicación el artículo 715 de la Ley 1/2000 en su redacción originaria. En estos casos, tanto si la discrepancia motivada del deudor se refiere a las partidas de los daños y perjuicios como a su importe, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites

establecidos para los juicios verbales en los artículos 441 y siguientes, pero podrá el tribunal, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.

Celebrada la vista aludida en el artículo 715 de la Ley 1/2000, dispone el artículo 716 de la Ley 1/2000 en su redacción original que el tribunal dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse al acreedor como daños y perjuicios. Este auto será apelable, sin efecto suspensivo y haciendo declaración expresa de la imposición de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de esta Ley

No aborda ni el artículo 714 ni el artículo 715, ambos de la Ley 1/2000, el caso de que la discrepancia de las partidas de daños y perjuicios sea parcial, de forma que se acepten unos pero resultan discutidas otras partidas. En estos casos, no apreciamos ningún inconveniente para poder dictar el decreto por parte del secretario judicial del artículo 714.1 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009, pese al silencio legal, si bien siempre que sea posible evaluar económicamente, mediante una cantidad líquida, las partidas en las que es posible apreciar la conformidad de las partes, lo que resulta a nuestro modo de ver consecuente con el trámite de los artículos 571 y siguientes de la Ley 1/2000.

Relativo al equivalente pecuniario de una prestación no dineraria, dispone el artículo 717 de la Ley 1/2000, en su apartado primero, según redacción por Ley 13/2009, que cuando se solicite la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresarán las estimaciones pecuniarias de dicha prestación y las razones que las fundamenten, acompañándose los documentos que el solicitante considere oportunos para fundar su petición, de la que el Secretario judicial dará traslado a quien hubiere de pagar para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente. Según el apartado segundo del mismo precepto, la solicitud se sustancia y resuelve del mismo modo que se establece en los artículos 714 a 716 de la Ley 1/2000 para la de liquidación de daños y perjuicios.

En los casos de liquidación de frutos y rentas, utilidades o productos de cualquier clase, tal y como menciona el artículo 718 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009, la principal novedad es que se encomienda al secretario judicial responsable de la ejecución el realizar el requerimiento al deudor para que, dentro de un plazo ajustado a las circunstancias concurrentes, presente una liquidación ajustada a las bases del título ejecutivo.

Presentada la liquidación de los frutos y rentas, utilidades o productos de cualquier clase por parte del deudor y hallándose conforme el ejecutante con la liquidación presentada de contrario, la principal novedad introducida por el apartado primero del artículo 719 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009 es la aprobación de la liquidación por decreto del secretario judicial, llevándose a efecto lo aprobado por los trámites del artículo 571 y siguientes de la Ley de Ritos. Por el contrario, de no existir conformidad del ejecutante con la liquidación presentada por el

deudor de los frutos y rentas, utilidades o productos de cualquier clase, será de aplicación el trámite del artículo 715 de la Ley según redacción por Ley 13/2009, y aunque no lo menciona explícitamente el legislador, el artículo 716 de la Ley 1/2000.

Por el contrario, para el caso de que el deudor no atendiere el requerimiento previsto en el artículo 718 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009, procede entonces, como establece el apartado segundo del artículo 719 de la Ley 1/2000, practicar el requerimiento por parte del secretario judicial al ejecutante, continuando la tramitación procesal según lo previsto en los artículos 714 a 716 de la Ley 1/2000.

Por último, para los casos de rendición de cuentas de una administración así como del deber de entregar el saldo resultante de las mismas a la contraparte, tras remitirse el artículo 720 de la Ley 1/2000 según la redacción que le otorga la Ley 13/2009 a lo dispuesto en los artículos 718 y 719 precedentes, se establece, como novedad por parte de la Ley 13/2009 en este precepto, la competencia del secretario judicial responsable de la ejecución de la posibilidad de ampliar los plazos cuando lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto, si bien deberá hacerlo por decreto, lo cual, concordado con el artículo 208.2 de la Ley 1/2000 según redacción por Ley 13/2009, conlleva un plus mínimo de motivación que justifique el criterio adoptado por el secretario judicial responsable de la ejecución por la que estima procedente la ampliación de los plazos preestablecidos legalmente.

Por otra parte, y común a este capítulo, para el caso del decreto que aprueba por conformidad como en el caso del dictado de auto judicial para los supuestos de disconformidad, de la liquidación de daños y perjuicios, o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o en los casos de determinación judicial del saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, cabría plantearse la pregunta de si la liquidación judicial final constituye un nuevo título ejecutivo o no, a efectos de su posterior ejecución. Resulta muy provechosa, en este punto, la aportación de la Junta Sectorial de los secretarios judiciales de Valencia, en el año 2009, en orden a entender que “las resoluciones que aprueban las liquidaciones de intereses no son título ejecutivo a los efectos del artículo 517 de la Ley 1/2000, esto es, que “la liquidación de intereses está incluida en la Sentencia, único título ejecutivo y, por tanto, su ejecución debe ser única. Los intereses, una vez liquidados, incrementarán el importe del principal en ejecución, sin necesidad de ninguna demanda de ejecución<sup>16</sup>”.

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, ALBERTO: “La aplicación práctica de la LEC: Unificación de criterios de los secretarios judiciales de primera instancia de Valencia”, *Práctica de Tribunales*, nº 61, Sección Práctica procesal, Junio 2009, Editorial La Ley.